

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo dieciocho demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda cinco de dieciocho presentada por el accionante **Roldán Vinicio Alvarado Espinel**.

I

Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹

2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho

3. Entre los 20 condenados se encuentra el procesado Roldán Vinicio Alvarado Espinel, quien, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados, aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados, y aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía de la procesada por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal *a quo* en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: “*Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo*”. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel. Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de casación el 7 de agosto de 2020.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de 15 sentenciados; inadmitió los recursos de casación de 4 condenados; y, declaró 1 recurso extemporáneo.⁴ En lo que respecta al procesado, se admitió de forma parcial el recurso de casación interpuesto.

8. El 8 de septiembre de 2020, la Sala del tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decidió en sentencia denegar el recurso de casación interpuesto, casando de oficio la sentencia únicamente en relación con la situación jurídica de otros procesados⁵. Los

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

pedidos de aclaración y ampliación de otros procesados fueron denegados mediante auto de 18 de septiembre de 2020.

9. El 6 de octubre de 2020, Roldán Vinicio Alvarado Espinel (en adelante “el accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primer nivel de 26 de abril de 2020, la sentencia de segundo nivel de 22 de julio de 2020, el auto de admisión de recurso de casación de 24 de agosto de 2020 y la sentencia de 08 de septiembre de 2020 que niega el recurso de casación, misma que se ejecutorió con la negativa de la aclaración de 18 de septiembre de 2020; decisiones judiciales emitidas por distintos tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el día 6 de octubre de 2020 en contra de sentencias que se ejecutoriaron a partir de la emisión del auto denegatorio de aclaración de sentencia de casación, emitido el día 18 de septiembre de 2020, por lo que se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

III Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC. Asimismo, cumple con el requisito del artículo 59 de la LOGJCC en cuanto a la legitimación activa de la acción.

IV Pretensión y fundamentos

12. El accionante alega la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: i) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), ii) El derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, legalidad, defensa, ser oído, presentar pruebas, motivación y recurrir el fallo (art. 76 números 2, 3, 4 y 7 letras a, c, h, l, m CRE) y, iii) Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

13. Sobre las supuestas vulneraciones provenientes del auto de admisión de casación de fecha 24 de agosto de 2020, cita pasajes del auto impugnado y señala que se ha limitado

su derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de recurrir del fallo, dado que la inadmisión a trámite de uno de los cargos es contraria a lo previsto en el artículo 168.6 CRE. Añade que se le impidió fundamentar en audiencia oral y que ha sido sentenciado con vulneración al debido proceso en la garantía de legalidad contenida en el artículo 76.3 CRE; incluso, menciona que ha sido desatendido el auto de admisión de fecha 30 de mayo de 2019 dentro del caso 2562-18-EP, que, a su entender, contiene un criterio de admisibilidad aplicable a su caso.

14. Con relación a las presuntas vulneraciones de la sentencia de casación de 8 de septiembre de 2020, se cita jurisprudencia sobre la garantía de motivación y se afirma que existe incoherencia entre las premisas y la conclusión, dado que se consideró probada la conducta típica contenida en el artículo 285 del Código Penal, empero se le impuso la pena prevista en una norma distinta, el artículo 287 del mismo código. Concluye entonces que *“(...) se [me] impuso una pena mediante la aplicación de un supuesto silogismo... para llegar a la conclusión ilógica que se traduce en la aplicación de la norma secundaria, sancionatoria, prevista para otro tipo penal”*. Con ello acusa que se ha infringido la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

15. Añade que *“(...) se negó el único cargo (de casación) que se me permitió fundamentar en audiencia sin analizarlo y sin referirse de modo alguno a mis argumentos propuestos”*, infringiéndose así su derecho a la tutela judicial efectiva y a recibir resoluciones judiciales motivadas.

16. Menciona que *“(...) al resolver el cargo de casación fundamentado por mi defensa técnica en audiencia oral, la sentencia de casación lo hace en conjunto con cargos alegados por otros procesados sin individualizar mis alegaciones ni referirse en ningún momento a la violación de derecho alegada por mí a través de mi defensa técnica”*.

17. Concretamente, sobre la supuesta vulneración a la garantía contenida en el artículo 76.4 CRE en las sentencias de primer y segundo nivel, ratificadas por la sentencia de casación, se indica que *“(...) el tribunal de juicio estableció la existencia de la materialidad de la infracción teniendo como prueba determinante para la decisión del caso los testimonios anticipados rendidos por dos “colaboradores eficaces” de la Fiscalía General del Estado que no pudieron ser contradichos por ninguna defensa técnica”* así como por *“cuadernos y registros electrónicos escritos por ellas mismo”* (sic). Añadió que *“(...) fueron los testimonios anticipados citados y el testimonio de Christian Viteri López (co-procesado) los usados como prueba decisiva, así como el testimonio del coprocesado Pedro Verduga que constituye prueba “sola” o “única” sobre la supuesta petición de recursos económicos que le realiza un tercero por encargo mío”*.

18. Sobre lo antes mencionado, adiciona que tales testimonios “(...) fueron rendidos de forma anticipada y en la audiencia de juicio, sin que se haya materializado mi derecho a contradecir tal prueba” y que “(...) tales testimonios debían considerarse un medio de defensa para quienes lo rindieron pero no como prueba de responsabilidad para imponer una condena en contra de quienes no pudimos cabalmente nuestro derecho a la defensa”.

19. Concluye indicando lo siguiente: “(...) he sido condenado de forma injusta e inequitativa priorizando como verdad los testimonios rendidos por otros coprocesados que no tenían la obligación legal de decir la verdad pero que sí buscaban beneficios en la imposición de su pena”, vulnerándose así la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

20. Con tales antecedentes, plantea como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos, que se deje sin efecto los actos jurisdiccionales impugnados y se retrotraiga el proceso a la audiencia de juicio.

V Admisibilidad

21. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

22. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁶.

23. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

24. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una *tesis* en la que se afirme cuál es el derecho violado, una *base fáctica* que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.; y, una *justificación jurídica*, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁷.

25. De la revisión de la demanda del accionante Roldán Vinicio Alvarado Espinel, se identifica que señala los derechos que considera que han sido vulnerados, cita varias piezas procesales y definiciones de derechos constitucionales *in extenso*, sin embargo, no esgrime argumento claro y concreto que sustente las supuestas infracciones al artículo 76 número 2, 3 y 7 letras a y c CRE.

26. Con relación los cargos constantes en los párrafos 13 y 15, se sostiene la infracción de los artículos 75 y 76 número 7 letra m CRE, por cuanto al inadmitirse uno de sus cargos de casación, se le impidió su defensa oral del mismo. En este punto, se observa que pese a existir una *tesis* y ciertas menciones sobre la *base fáctica* de sus cargos, la *justificación jurídica* utiliza como fundamento una decisión jurisdiccional (auto de admisión del caso 2562-18-EP/19) que contiene un supuesto “criterio de admisibilidad”. Al respecto, cabe indicar que la decisión invocada no presenta ningún criterio de admisibilidad de la presente garantía, sino que apenas expresa la descripción de uno de los cargos presentados en dicho caso. Al no existir criterio de obligatorio cumplimiento impuesto por esta Corte, la *justificación jurídica* planteada en este cargo carece de sustento para ser considerado como un argumento claro; incumpléndose así el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

27. Sobre el cargo reseñado en el párrafo 14, se menciona que existe incoherencia en la motivación por aplicación de una norma legal distinta a la del tipo penal supuestamente probado. No obstante, no contiene una *justificación jurídica* suficiente que permita a esta Corte analizar cuáles son los fundamentos por los que sostiene que lo actuado por las judicaturas demandadas es contrario a los artículos 76 número 7 letra l y 82 de la Constitución de la República; esa falta de argumento claro y completo respecto al modo en que el cambio de calificación supondría una transgresión a los derechos invocados, deriva en un incumplimiento del requisito establecido en el número 1 del artículo 62 LOGJCC. Además, el cargo refleja que la discusión propuesta versa sobre la aplicación de dos disposiciones jurídicas – contenidas en los artículos 285 y 287 del Código Penal que se encuentran contenidas dentro del mismo capítulo intitulado “Del cohecho”-; lo que evidencia que el fundamento de este cargo se sustenta en una falta de aplicación o

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

errónea aplicación legislativa, encuadrándose en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 LOGJCC.

28. Con respecto al cargo señalado en el párrafo 16, relacionado a las garantías de las letras l y m del número 7 del artículo 76 CRE, se observa que pese a existir una *tesis*, se ha planteado una *base fáctica* oscura y genérica, pues no se individualiza cuáles son las supuestas alegaciones no consideradas o cuales fueron las violaciones de derechos no consideradas por los legitimados pasivos. En consecuencia, dicha *base fáctica* es insuficiente para que el cargo planteado pueda ser considerado como un argumento claro; incumpléndose así el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

29. En los cargos reseñados en los párrafos 17 y 18, se menciona que se lo sancionó con base en testimonios anticipados provenientes de coprocesados, siendo esa la “*única base*” para determinar la materialidad de la infracción, y que existió una falta de ejercicio de contradicción en la recepción de éstos. En este punto cabe mencionar que, la relación de dichos cargos no tiene una *justificación jurídica* suficiente que permita observar como la actuación de los jueces infringió los derechos alegados. Por el contrario, lo dicho en estos cargos refleja que su sustento es la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores, lo que incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 número 5 de la LOGJCC.

30. Finalmente, el cargo constante en el párrafo 19 contiene cuestionamientos sobre la justicia o injusticia de la decisión jurisdiccional con relación a la situación jurídica del accionante, con lo que se incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 número 3 de la LOGJCC.

31. En consecuencia, la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 e incurre en las causales de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que señalan que la Sala de Admisión debe verificar que “*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

VI Decisión

32. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N. ° **1903-20-EP** presentada por el accionante **Roldán Vinicio Alvarado Espinel** (demanda 5 de 18).

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 4 de febrero de 2021. – Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 5 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 5 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Roldán Vinicio Alvarado Espinel (en adelante “el accionante”). Coincidió con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) presunción de inocencia, (ii) ser juzgado por conductas que estén tipificadas previamente como delitos y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, (iii) que las pruebas sean obtenidas y actuadas conforme a la Constitución y la ley, (iv) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, (v) a contradecir los argumentos y pruebas de la contraparte, (vi) motivación y (vii) recurrir el fallo. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 2, 3, 4, y 7 literales a), h), l) y m) de la Constitución, respectivamente.
4. El accionante alega que el auto de inadmisión del recurso de casación notificado por escrito el 24 de agosto de 2020 vulneró sus **derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a recurrir el fallo**, así como al principio de oralidad reconocido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Señala que de los dos

cargos de casación planteados, únicamente uno fue admitido a trámite y agrega un detalle de los dos cargos presentados. Para el accionante, la inadmisión del cargo casacional realizada en fase escrita vulneró la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia, así como el derecho a recurrir puesto que se le impidió fundamentar en audiencia oral “[...] *cómo es que he sido sentenciado con la vulneración al debido proceso en la **garantía de legalidad contenida en el artículo 76.3 CRE a través de un razonamiento que amplía los límites previstos por la ley para el tipo penal [...]***” (énfasis añadido). El accionante agrega que la inadmisión de uno de los cargos “[...] *realizada por escrito, de forma previa a la fundamentación oral del recurso de casación, en la denominada ‘fase de admisión’ dispuesta por la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional mediante la cual interpreta el Art. 657.2 del COIP; contraviene lo previsto en el artículo 168.6 CRE [...]*”. Además, el accionante se refiere al auto de admisión No. 2562-18-EP en el cual la Corte Constitucional admitió a trámite un caso análogo, y sostiene que en dicho auto se resaltó que la relevancia de la acción planteada consiste en la posibilidad de analizar las presuntas vulneraciones a derechos originadas en la inadmisión del recurso de casación sin posibilidad de que este haya sido fundamentado en audiencia.

5. Por otro lado, el accionante señala que la sentencia de casación vulneró sus derechos constitucionales a la **seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de motivación y al debido proceso en la garantía del principio de legalidad**. Además, se refiere al contenido e importancia de la garantía de motivación, a los requisitos mínimos que contiene el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, así como a los parámetros de comprensibilidad, lógica y razonabilidad. Tras citar sentencias de la Corte Constitucional con relación al contenido de la garantía de motivación, agrega que “[...] *la motivación como garantía del derecho a la defensa exige el pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados por las partes a lo largo del proceso y con el debido análisis sobre las normas legales aplicables y la pertinencia a los hechos propuestos*”. Sostiene que la sentencia de casación incumplió los requisitos constitucionales por “*falta de lógica y comprensibilidad*”. Al respecto, afirma que la sentencia impugnada “[...] *ratificó la imposición de una pena en mi contra [...] distinta a la prevista por la ley para la conducta que en las sentencias inferiores de primero y segundo nivel se consideró probada, vulnerando de forma evidente el debido proceso en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 76 numeral 3 CRE*”. Explica que la sentencia de apelación determinó su responsabilidad por el delito de cohecho pasivo propio agravado tipificado en el artículo 285 del Código Penal y sancionado por el artículo 287 del Código Penal. Al respecto, afirma que las sentencias de primer y segundo nivel consideraron la conducta típica del artículo 285 del Código Penal que establece una pena de hasta 5 años, mientras que “[...] *la parte resolutive de ambas sentencias, ratificadas por la sentencia dictada por el*

tribunal de casación se aplicó la pena prevista [...] en el artículo 287 del Código Penal, que sanciona una conducta típica distinta a la que se consideró probada sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión [...]”. En consecuencia, considera que la sentencia no guarda coherencia entre las premisas (el delito probado) y la conclusión (la condena y pena impuestas) y, por lo tanto, vulneró la garantía de motivación y a la vez la seguridad jurídica en virtud de que la “[...] *aplicación arbitraria de las normas afecta mi condición como ciudadano (sic) con respecto al ordenamiento jurídico ecuatoriano al dejar de aplicarse la Constitución y la ley, en adición a la vulneración total del principio de legalidad”*.

6. Por otro lado, el accionante considera que no existió **motivación** en las sentencias impugnadas y se refiere al razonamiento del tribunal de apelación con relación a la participación de los procesados y cita un extracto de la sentencia del cual se desprende que se aplicó la figura de la coautoría por considerar que “[...] *al exigirse que todos los procesados estén sujetos al mismo deber, como requisito para la coautoría en delito de infracción de deber, como lo es el cohecho pasivo propio agravado, en la especie prospera esta modalidad [...]”*. Al respecto, el accionante explica que el tribunal de apelación aplicó el artículo 42 del Código Penal para el análisis de la coautoría por infracción de deber, lo que a su criterio significa

[...] autoría material, es decir conducta con dominio del hecho criminal, y control en su ejecución, estableciendo que debo recibir la pena establecida para el cohecho pasivo propio agravado, omitiendo de esta manera la capacidad que como procesada debía tener en relación al bien jurídico tutelado, esto es, dominio de protección o dominio de supervisión sobre el fundamento o causa del resultado, principalmente sobre la fragilidad o vulnerabilidad del bien jurídico, situación que resulta imposible, ya que no tenía la capacidad [...] de realizar o hacer, por mi facultad, y mi sola voluntad, la contraprestación de lo no debido [...].

7. Por otra parte, el accionante alega que la sentencia de casación también vulneró la garantía de **motivación** en tanto analizó el grado de participación en su contra en conjunto con los cargos propuestos por el resto de procesados. Además, sostiene que al hacer esto, el tribunal de casación se limitó a

[...] manifestar que ‘se evidencia que los argumetnos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe al grrado de participación, es, si (sic) autoría, autoría mediata por instigación, ó complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 41, 42, 43 CP, y también los mismo (sic) en el COIP, devienen en improcedentes’ [...].

8. Sobre lo anterior, el accionante considera que ese razonamiento inobservó que el recurso de casación es “[...] *el momento procesal establecido por la justicia ordinaria para valorar los errores de derecho cometidos en la aplicación de la ley por el tribunal de instancia, inclusive de oficio*”. A criterio del accionante, la vulneración a la motivación se da debido a que la sentencia omite exponer “[...] *el nexo de causa entre los hechos fácticos que se dan por probados, los elementos constitutivos del tipo penal sancionado, como principio de legalidad, ya que manifiesta que la recurrente tuvo la voluntad de ejecutar el acto típico* [...]”. El accionante complementa esta alegación señalando que el tribunal de casación desconoció la naturaleza del recurso de casación y no se refirió de manera concreta a sus cargos, lo que a su criterio vulneró también su **derecho a la tutela judicial efectiva**.
9. Por otro lado, el accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso, en la garantía de que las pruebas se obtengan y actúen de conformidad con la Constitución y la ley**, así como el **derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en igualdad de condiciones, a contradecir la prueba y a la motivación**. El accionante señala que estas vulneraciones se dieron en las sentencias de primera y segunda instancia y que fueron ratificadas por la sentencia de casación. Al respecto, explica que “*la prueba decisiva*” en su contra fueron los testimonios anticipados de Pamela Martínez y Laura Terán, coprocesadas que se sometieron a acuerdos de cooperación eficaz. Agrega que otras pruebas que los tribunales de instancia usaron para determinar su responsabilidad fueron “[...] *los testimonios rendidos voluntariamente como un medio de defensa en audiencia de juicio por los acusados Pedro Verduda (sic) y Christian Viteri López*”. El accionante sostiene que en ninguno de los testimonios referidos “[...] *se me permitió ejercer la contradicción a través del contrainterrogatorio respectivo, lo cual también fue alegado por mi defensa técnica en la audiencia de apelación* [...]”. Además, afirma que los testimonios anticipados de Pamela Martínez y Laura Terán no fueron sometidos a contrainterrogatorio por parte de ninguna defensa técnica. También señala que la determinación de su responsabilidad por parte de los jueces de instancia se basó “[...] *en cuadernos físicos y registros electrónicos escritos por ellas mismo, que constituyen sus propias y personales afirmaciones y que no pueden tener valor en contra de otras personas conforme lo establecía la ley vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos*”, y en el pie de página aclara que se refiere a los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Civil que determinan que las cartas dirigidas a terceros o por terceros no serán admitidas ni servirán como prueba. Adicionalmente, el accionante manifiesta que con base en el artículo 454 numeral 1 del COIP no está cuestionando que se hayan presentado como prueba los testimonios de otras coacusadas,

[...] pero sí que aquellos hayan sido considerados como fundamento para condenar a otros procesados, contrariando los principios constitucionales que configuran el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchados en igualdad de condiciones y del derecho a contradecir la prueba con fundamento en la cual finalmente se me condenó... Consecuentemente tales testimonios han sido actuados con violación a mis derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

10. En ese sentido, el accionante se refiere al artículo 507 del COIP que establece las reglas que deben observarse para los testimonios de las personas procesadas y agrega que de dicha disposición se desprende que el testimonio del procesado es un medio de defensa y, por lo tanto, voluntario y sin obligación de juramento o promesa de decir la verdad, en virtud del principio de no autoincriminación. El accionante también señala que, a la luz de las consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú, estas características del testimonio de las personas coprocesadas implican que

[...] si tal testimonio además de referir hechos propios menciona hechos relacionados a los otros procesados tenga en relación con ellos la categoría de indiciaria y no de prueba directa o plena, y sobre todo hace que el procesado nombrado en dicho testimonio tenga el derecho de contradecirlo ya que el derecho a la defensa es de igual categoría y relevancia para todos los procesados y no se puede priorizar éste en favor del declarante en menoscabo de ese mismo derecho que le asiste a otro u otros procesados a los que les atañe dicha prueba.

11. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se deje sin efecto: (i) el auto de inadmisión del recurso de casación, (ii) la sentencia de casación, (iii) la sentencia de apelación y (iv) la sentencia de primera instancia.

2. Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
13. En mi criterio, del cargo expuesto en el párrafo 6 *supra* no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Este argumento se refiere, en lo principal, al análisis realizado por el tribunal de apelación con relación a la

participación del accionante en el delito que fue materia del proceso penal. A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dicho cargo se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con la alegada vulneración, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo. En consecuencia, estimo que ese cargo no cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

14. Además, considero que el cargo mencionado en el párrafo anterior también incurre en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC⁸, dado que los cuestionamientos relacionados con su participación en la infracción se fundamentan en la revisión y valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación, cuestión que escapa el ámbito de competencia de la Corte Constitucional.
15. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
16. El cargo expuesto en el párrafo 4 de este voto está relacionado con la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a recurrir el fallo, debido a la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, conforme el trámite previsto en la ley, debido a la fase de admisión creada vía resolución de la Corte Nacional de Justicia. En mi criterio, este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en tanto el accionante explica cómo las vulneraciones alegadas se habrían producido por acción u omisión de los jueces accionados y con independencia de los hechos que dieron origen al proceso penal en su contra.

⁸ Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

17. Del párrafo 5 del presente voto, se desprende que el accionante alega que la vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de motivación y al debido proceso en la garantía del principio de legalidad se originó por la imposición de una pena distinta a la prevista en el artículo por el cual fue condenado. Considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. El accionante también considera que una de las razones por las cuales la sentencia de casación vulneró la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en que dicho tribunal no resolvió los cargos de casación planteados de forma individualizada y los agrupó junto a los cargos presentados por otros casacionistas. En ese sentido, el accionante considera que eso provocó una falta de coherencia interna entre las premisas analizadas por el tribunal de casación y su conclusión. A mi juicio, esta alegación expuesta en los párrafos 7 y 8 del presente voto no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Por otro lado, del cargo expuesto en los párrafos 9 y 10 del presente voto se desprende que el accionante considera que la imposibilidad de realizar un contrainterrogatorio respecto de 4 testimonios –todos ellos de personas coprocesadas y 2 de ellos actuados de forma anticipada–, así como la actuación de prueba en contravención de disposiciones legales expresas, vulneró sus derechos constitucionales al derecho al debido proceso en la garantía de que las pruebas se obtengan y actúen de conformidad con la Constitución y la ley, así como al derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en igualdad de condiciones, de contradecir la prueba y de motivación. Estimo que este cargo cumple el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en tanto constituye un argumento claro sobre cómo las actuaciones u omisiones de los tribunales de juicio y apelación accionados habrían causado las vulneraciones alegadas y es independiente de los hechos que originaron el proceso penal.
20. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 4, 5, 7 a 10 *supra* cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurren en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
21. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado*”

de la sentencia”. De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 4, 5, 7 a 10 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.

22. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 4, 5, 7 a 10 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas normas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega. Por otro lado, respecto a las alegadas violaciones de las disposiciones del COIP relacionadas con la actuación de la prueba documental, de los testimonios anticipados y del testimonio de la persona procesada, se observa que el sustento de dicho cargo no se agota en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley sino que se relaciona con la presunta actuación de prueba en contravención de la ley así como en la alegada imposibilidad de ejercer la contradicción respecto de la misma.
23. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.** De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 4, 5, 7 a 10 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Por el contrario, de la argumentación que consta en la demanda y expuesta en este voto se desprende que dicho cargo se sustenta en la presunta actuación de prueba en contravención de la ley conforme lo establece la garantía del numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, así como en la alegada imposibilidad de ejercer la contradicción respecto de la misma.
24. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”.** Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
25. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”**, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

26. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección consiste en la posibilidad de establecer precedentes sobre:

[...] la existencia o no de la vulneración del derecho a impugnar y la afectación del principio de oralidad y de seguridad jurídica a través de los autos de admisión dictados de forma escrita en los recursos extraordinarios de casación que son dictados de tal modo en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional.

27. Además, sostiene que la admisión de esta acción permitiría a la Corte

[...] resolver sobre el alcance de las facultades de los jueces Nacionales dentro de un recurso de casación al resolver alegaciones sobre violaciones en la aplicación de la ley y errores de derecho que han venido siendo alegados por los procesados sin éxito en anteriores etapas del proceso penal ordinario, haciendo relación de estas facultades con la importancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la vigencia del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

28. En mi criterio, únicamente los argumentos expuestos en los párrafos 4 y 9 y 10 *supra*, aquellos que se refieren a (i) la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a recurrir el fallo y al principio de legalidad adjetivo en virtud de no haber permitido la fundamentación del recurso de casación conforme lo exige la ley penal y ii) a la actuación y obtención de las pruebas conforme la Constitución y la ley y garantía del principio de contradicción, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.

29. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por esos cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de legalidad adjetivo y sus implicaciones en el derecho a la defensa con relación al trámite de la fase escrita de admisión del recurso de casación creada a partir de la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Dicha relevancia también consiste en que se podrían establecer precedentes constitucionales acerca de la actuación y obtención de la prueba conforme a la Constitución y a la ley como presupuesto para su eficacia probatoria y la efectiva garantía del derecho a la contradicción con relación a los testimonios de personas coprocesadas. Estimo que estas cuestiones, además, son un asunto de trascendencia

nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

30. En consecuencia, en mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 4 y 9 y 10 de este voto cumplen con el requisito contemplado en **el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.**

4. Conclusión

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por Roldán Vinicio Alvarado Espinel exclusivamente en lo relativo al cargo sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales originada en la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia y al cargo relacionado con la presunta actuación de pruebas en violación a la ley y sin posibilidad de ejercer contradicción, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN